



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Proceso: DIVISORIO
Demandante: MELIDA TORRES HURTADO
Demandados: EDGAR TORRES HURTADO
Radicación: 190013103003-2014-00201**

Procede el Despacho a resolver de la comunicación allegada a la dirección de correo electrónico institucional, por parte del Dr. Edilson Rojas Ortiz, con la que solicita ordenar la práctica de secuestro de los inmuebles objeto del proceso.

Para resolver se

CONSIDERA:

De la revisión del expediente no encuentra probado el Despacho, el registro de la medida de embargo sobre los derechos de cuota de los señores LUIS HERNANDO TORRES HURTADO, EDGAR TORRES HURTADO y YADDY ALEXANDRA TORRES MARTINEZ, tal como fuera dispuesto en providencia del 12 de noviembre de 2019, y para su cumplimiento fue expedido el ofidio No. 953 del 2 de diciembre de 2019, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En razón a ello, no se accederá a la medida de secuestro pedida, como quiera que no se cumplen los requisitos que consagra el art. 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

NO ACCEDER a ordenar la práctica de la medida de secuestro solicitada sobre los inmuebles objeto del proceso, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO No. 21 Hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 .m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

FIJACION EN LISTA

*Proceso: DIVISORIO
Demandante: MELIDA TORRES HURTADO Y OTROS
Demandados: EDGAR TORRES HURTADO Y OTROS
Radicación: 190013103006-2014-00201-00*

Hoy veintiséis (26) de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m. se fija en lista de traslado, el **Recurso de Reposición y en subsidio queja**, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020 y notificada el 16 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 que declara desierto recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante MIGUEL ANGEL TORRES HURTADO, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 319 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del art. 353 y art. 110 del C.G.P, por el término de tres días, quedando por dicho término a disposición de las partes.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretario

Señor
SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D

Ref. RECURSO DE QUEJA

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 2014-00201-00
DEMANDANTE: MELIDA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MIGUL ANGEL TORRES Y OTROS

JESUS AEXANDER URBANO RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor MIGUEL ANGEL TORRES, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020 y notificada el 16 de marzo de 2020., por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 que declara desierto recurso de apelación.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha 13 de marzo de 2020 mediante el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán negó el recurso de apelación contra la providencia del 10 de diciembre de 2019 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. El 12 de noviembre de 2019 el despacho concede recurso de apelación donde no fija expensas, que luego corrige fijando expensas, razón por la cual declara desierto por cuanto considerando la gratuidad de sistema judicial, bien podía hacer el cobro de las mismas en cualquier etapa del proceso.

Segundo. En el recurso interpuesto contra el auto que declara desierto el recurso, explicamos a su señoría que de buena fe al haber sido ordenado el envío del expediente al tribunal centramos la vigilancia a cualquier estado respecto al proceso en ese Tribunal.

Tercero. Esta circunstancia de corrección de la providencia inicial viola el principio de buena fe del apoderado por cuanto la actuación del despacho lo induce a error al confiar ciegamente en la providencia inicial donde no se colocan expensas, y mina la confianza en la administración de justicia, colocando en cabeza del litigante toda la carga y eximiéndose y desconociendo que la situación se debe a errores del juzgado en donde estas mínimas expensas decretadas con posterioridad a la providencia inicial atentan contra el principio de gratuidad y la ley sustancial de un real derecho de acceso a la justicia por parte de mi representado.

Cuarto. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicito la expedición de

la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 497 y 505 del mismo Estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso divisorio, en especial los autos de fecha

ANEXOS

Por la virtualidad este archivo digital sirve también para archivo del juzgado.

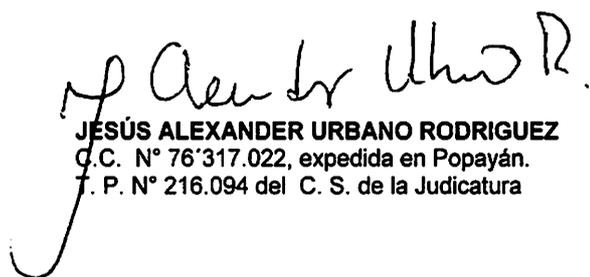
COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, a la cual deberán remitirse copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito y poderdante en las direcciones que reposan en el expediente.

Del Señor Juez, Atentamente,



JESÚS ALEXANDER URBANO RODRIGUEZ
C.C. N° 76'317.022, expedida en Popayán.
T. P. N° 216.094 del C. S. de la Judicatura